

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01397 00

ACCIONANTE: LIZ ANDREA RUIZ GARAVITO

**ACCIONADO: MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS- M+D
CONSTRUCTORA S.A.S.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LIZ ANDREA RUIZ GARAVITO en contra de MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS- M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

ANTECEDENTES

LIZ ANDREA RUIZ GARAVITO promovió acción de tutela en contra de MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS- M+D CONSTRUCTORA S.A.S., y si bien solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, lo cierto, es que dentro de las pretensiones elevadas, se observa que lo que realmente solicita es que se ordene a la accionada realizar una compensación económica por los costos y gastos adicionales que ha debido cubrir debido al incumplimiento que ha presentado la accionada y que generó daños en bienes muebles y vestuario, así mismo, para que se realicen los arreglos y adecuaciones a que haya lugar.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) recibió las escrituras de su apartamento y en julio de dos mil veintidós (2022) le fue entregado el mismo.

Relató que su apartamento se encuentra en el piso 9 en donde queda una terraza y no el que quedaba en el piso 8 como correspondía según los planos que le dejó ver la accionada y que al estar viviendo allí hubo una lluvia que generó filtraciones de agua por los muros dejándole goteras dentro de su vivienda, por lo tanto, envió una petición con copia a la SECRETARÍA DEL HÁBITAT y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Manifestó que el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) la SECRETARÍA DEL HÁBITAT realizó una visita técnica en la que estuvo el representante de la accionada y se hizo un acta de acuerdo de pago para arreglos; sin embargo, la constructora ha incumplido desde esa fecha y no realizó el arreglo de tejado, puerta y ventana, por lo que presentó varias peticiones, sin que a la fecha se hubiera realizado los arreglos correspondientes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS- M+D CONSTRUCTORA S.A.S. señaló que no era cierto que el apartamento hubiese sido entregado un año después, como quiera que de acuerdo con el acta se hizo el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) y que dentro del material probatorio allegado, no se corroboró que la accionante hubiese presentado peticiones ante esa constructora.

Relató que la accionante pretende que por medio de la acción de tutela se ordene al pago de compensaciones que a su criterio considera; sin embargo, en la promesa de compraventa, la entrega de la unidad de vivienda se encuentra sujeta al pago total del valor del bien inmueble el cual fue retrasado por trámites administrativos.

Informó que siempre ha brindado respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante y que la tutela no es el mecanismo para conseguir lo pretendido por cuanto la compensación económica pretendida debe ser ventilada ante el juez ordinario.

DISTRITO- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ informó que no tiene dentro de sus competencias la realización de construcciones de vivienda; en esa medida, no construyó el proyecto de vivienda, en el cual reside la accionante, ni tuvo relación alguna con la escogencia del inmueble señalado en la escritura pública, por lo que, de ninguna manera es responsable ni de la construcción ni de la entrega del apartamento.

Manifestó que se trató de un negocio jurídico celebrado entre particulares, y en caso que la accionante considere que no se cumplieron con las condiciones allí establecidas, debe acudir al juez ordinario o ante la Superintendencia de Industria y Comercio y adelantar una acción de protección al consumidor; por lo tanto, la solicitud de amparo se torna en improcedente.

Sostuvo que no vulneró los derechos fundamentales invocados y que contrario a ello, adelantó la investigación en contra de la constructora por lo que pidió ser desvinculada de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no realizar una compensación económica por los costos y gastos adicionales que ha debido cubrir debido al incumplimiento que ha presentado y para que realice los arreglos y adecuaciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, si bien la accionante busca la protección al derecho fundamental de petición, lo cierto, es que dentro de las pretensiones de la tutela se observa que lo que realmente pretende es que se ordene al MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS- M+D CONSTRUCTORA S.A.S. realizar una compensación económica y realizar los arreglos y adecuaciones a que haya lugar en su apartamento.

Por lo anterior, se advierte en primer lugar que es carga de la interesada demostrar que la accionada les causó o les está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, las accionantes no lograron demostrar perjuicio irremediable alguno.

Adicionalmente, es evidente que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”

Se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación a sus derechos fundamentales

Finalmente, si bien la accionante busca además que con la presente acción se ordene a la constructora a realizar arreglos, esta sede judicial tampoco atenderá

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

esta solicitud de manera favorable, toda vez que no se acreditó la generación de un perjuicio irremediable que permita que con la presente acción se sustituya el procedimiento ordinario con el que cuenta la promotora para que la constructora responda por posibles daños realizados, por lo tanto debe acudir a la jurisdicción ordinaria o a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que se inicien las acciones correspondientes para que la constructora repare de ser el caso los daños ocurridos en la vivienda.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f196fc976ceb587778a4e852d8189135b436c77316f6083b538f2f5973f93366**

Documento generado en 22/11/2023 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>